

N^{os} 231-232
Año LXXX
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2012
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA
DE
DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

HÉCTOR OBERG YÁÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

PROVEÍDO NO LOGRA LA CALIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

Doctrina:

El fallo que se comenta deja establecido que un proveído (sic) no logra la calidad de resolución judicial toda vez que en ella nada se resolvió, sino que se ordenó que se aclarará la calidad procesal de la solicitante, y al determinarse ésta el pronunciamiento del tribunal acerca de lo pedido, carece de la calidad de resolución judicial y no puede ser objeto del recurso de apelación. El comentario que se formula a continuación pretende demostrar lo inexacto de tal afirmación.

Comentario:

Hemos tomado conocimiento del fallo que se transcribe emanado de una de las salas de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, que por su contenido y conclusión es ciertamente llamativo. El fallo en cuestión es del tenor siguiente:

Concepción, diez de abril de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

1) Que, el abogado don ANDRÉS NORBERTO CRUZ CARRASCO, en representación del imputado Rodrigo Pizarro López y de Carla Paz Severino Horta también investigada, a fs. 19, deduce Recurso de Hecho en contra de la resolución, dice, de 24 de marzo de 2013 que no dio lugar a fijar día y hora para audiencia destinada a debatir el Sobreseimiento Definitivo de los antecedentes respecto de Carla Paz Severino Horta y Rodrigo Pizarro López, aduciendo que la primera de las referidas tendría solo la calidad de testigo. Expresa que a este respecto, dedujo también en forma subsidiaria recurso de Apelación, el que no fue concedido por la magistrada doña YOLANDA MÉNDEZ MARDONES, debiendo haberlo declarado admisible.

Luego de hacer una relación de los hechos del proceso, manifiesta: *“procedí se diera lugar a fijar día y hora para debatir la Audiencia de Sobreseimiento Definitivo y al rechazarse esta petición, procedía se diera lugar a la apelación impetrada respecto de esta resolución, la que también fue rechazada, sin expresión de causa en relación a Rodrigo Pizarro López y al haberse sostenido que Carla Severino tenía la calidad de testigo en el “SIAGJ” y siendo así, no correspondía tenerla por imputada”*.

Y continúa que, encontrándose de plazo “para deducir recurso de apelación en contra de la resolución de 22 de marzo de 2013, que fue la que pidió se aclarara la calidad de imputada de Carla Severino Horta para proceder a fijar día y hora para la audiencia de sobreseimiento...” lo que resulta improcedente. “Al reponerse y apelarse en subsidio de esta resolución, con fecha 23 de marzo de 2013, se esperaba revertir esta circunstancia, siendo todas estas peticiones desechadas por el tribunal *a quo*, incluida la concesión de la apelación subsidiaria. Afirma que se encuentra “dentro de plazo para deducir el presente recurso de hecho, por cuanto la resolución que denegó el recurso de apelación es de fecha 24 de marzo de 2013”.

En la parte petitoria solicita, tener “por interpuesto el presente recurso de hecho, declararlo admisible...” y ordenar que se revoque la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Concepción en el presente caso con fecha 24 de marzo de 2013 que denegó la apelación deducido (sic) por mi parte, resolviendo que se declara admisible el mismo, ordenando dar lugar a éste en el sólo efecto devolutivo”.

Agrega que acompaña “Copia de resolución pronunciada y que se impugna, del Juzgado de Garantía de Concepción de 24 de marzo de 2013, y que no concedió el recurso de apelación, debiendo haberlo hecho”.

2) Que, como aparece de lo señalado, el Sr. Cruz afirma que la resolución que impugna y que no concedió el recurso de apelación es la de 24 de marzo de 2013 y que acompaña. Dicha resolución rola a fs. 1 y es de siguiente tenor, en lo que interesa: “Proveyendo la solicitud formulada por el Defensor don Andrés Cruz Carrasco con fecha 23 de marzo de 2013; A lo principal, primer y segundo otrosí: no ha lugar”.

3) Que, el 23 de marzo de 2013, el Sr. Cruz había presentado un escrito del siguiente tenor: “EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN EN EL PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, ACLARA LO REQUERIDO. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: EN SUBSIDIO DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN”.

En éste se señala claramente en lo principal: “vengo en reponer la resolución que a la solicitud de sobreseimiento definitivo resolvió “para proveer, aclárese la calidad de imputada de CARLA PAZ SEVERINO HORTA”. Y, para el evento de que se desechara la reposición planteada, apela.

4) Que, la presentación de 21 de marzo de 2013, en que el Sr. Cruz “solicita se fije día y hora para la audiencia de sobreseimiento definitivo” es la que fue proveída el día 22 de marzo de 2013: “Para proveer, aclárese la calidad imputada de CARLA PAZ SEVERINO HORTA”. En concreto, esto es lo que fue objeto de reposición y apelación por el Sr. Cruz y ambos recursos le fueron negados. En cuanto le fue negado el recurso de apelación, se deduce el recurso de Hecho de que estamos conociendo.

5) Que, el Recurso de Hecho tiene por objeto obtener que el tribunal superior enmiende conforme a derecho el agravio ocasionado por el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación cuando éste ha sido denegado siendo procedente, o ha sido concedido siendo improcedente; cuando se ha concedido en ambos efectos debiendo otorgarse en el solo efecto devolutivo, o finalmente, cuando se ha concedido en el solo efecto devolutivo debiendo haberlo sido en ambos efectos. Así, y según el caso de que se trata, se habla en doctrina del verdadero o falso recurso de hecho.

6) Que, en el caso de autos, y como surge de lo más arriba expuesto, se trata de un recurso de apelación negado y que se ha planteado en subsidio de una reposición que ha sido también negada.

7) Que, en esta situación, tenemos que analizar de qué naturaleza es la providencia en contra de la cual se dedujo la apelación subsidiaria para determinar si es no apelable.

8) Que, según dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil: “Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos”.

Claramente, el proveído de 24 de marzo del año en curso no es una sentencia definitiva, ni interlocutoria, ni un auto. Tampoco es un decreto, providencia o proveído, ya que éstos son los que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto “determinar o arreglar la substanciación del proceso”.

9) Que, el referido proveído, no logra la calidad de resolución judicial toda vez que en ella nada se resolvió, sino que se ordenó que, para proveer, se aclarara la calidad de imputada de una de las personas respecto de las cuales se pedía el sobreseimiento.

10) Que, tanto es así, que la jueza Sra. Yolanda Méndez Mardones, el 24 de marzo de 2013, proveyendo la misma presentación del Sr. Cruz de 21 de marzo de 2013 en cuanto solicita se fije fecha para debatir el sobreseimiento definitivo resolvió: “Atendido que doña Carla Paz Severino Horta no tiene la calidad de imputada en la presente causa, sino de testigo, como consta de los antecedentes expuestos por la Fiscalía en presentación escrita e intervinientes que aparecen que el sistema SIAGJ de la causa, no ha lugar a fijar audiencia para debatir sobreseimiento definitivo respecto de la mencionada”.

11) Que, por ende, no teniendo la calidad de resolución judicial la mentada de 21 de marzo de 2013 proveída por la jueza Sra. Carolina Andrea Llanos Ojeda, no puede ser objeto del recurso de apelación, dado que, según el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, son apelables las resoluciones.

Por ende, hizo bien la jueza Sra. Méndez Mardones en no dar lugar al recurso de apelación deducido por el abogado Sr. Cruz Carrasco en contra de la providencia de 21 de marzo de 2013.

12) Que, si con benevolencia estimáramos que es una resolución, pues la Excma. Corte Suprema ha dicho que “hay resoluciones que no pueden propiamente encuadrarse dentro de ninguna de las clasificaciones que señala el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil” tampoco nos encontraríamos frente a una resolución apelable. (*R.D. y J. t. 36, sec.2ª, pág. 61 y R.D. y J. t. 59, sec.1ª, pág. 8*:

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en los artículos 158 y 203 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el Recurso de Hecho interpuesto por el abogado don ANDRÉS NORBERTO CRUZ CARRASCO.

REGÍSTRESE. Comuníquese al Juzgado de Garantía de esta ciudad. Devuélvase los Registros de Audios.

ARCHÍVESE, en su oportunidad.
Redacción de la Abogada Integrante doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Recursos del Crimen Nº 50-2013.
Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Sra. Rosa Patricia Mackay Foigelman, Sr. Hadolff Gabriel Ascencio Molina y abogada integrante Sra. Sara Victoria Herrera Merino.

En Concepción, a diez de abril de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la sentencia precedente y la de fs. 27.
Gonzalo Díaz González. Secretario

De lo expuesto interesa destacar lo que se establece en los considerandos 6 (seis) y siguientes y que a la postre sirven de sustento a la conclusión a que llegan los sentenciadores. El problema lo plantea el tribunal de alzada cuando manifiesta "... en esta situación, tenemos que analizar de qué naturaleza es la providencia en contra de la cual se dedujo la apelación subsidiaria para determinar si es o no apelable".

En forma previa a comentar lo anotado, es útil recordar lo que la doctrina denomina actos procesales, que permitirá llegar a precisar qué es una resolución judicial y los posibles efectos que se pueden derivar de tal calidad. Sostiene el autor español Manuel Ortells Ramos que actos procesales "son los actos jurídicos de las partes y del órgano jurisdiccional (fundamentalmente) mediante los cuales el proceso se realiza y que producen sus efectos principales, de modo directo e inmediato, en el proceso"¹.

¹ *Introducción al Derecho Procesal*, pág. 241, Edit. Comares, Granada, 1999.

En otros términos, las resoluciones judiciales son declaraciones de voluntad del juez con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo. A través de ellas se concreta la voluntad del ordenamiento jurídico. Puede, entonces, decirse que acto procesal es todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la relación procesal.

Pues bien, el conjunto de actos que las partes realizan en el proceso toma el nombre de “postulación”, pero el juez mientras llega a la etapa decisoria –sentencia definitiva– debe proveer a las peticiones que le formulan las partes, y tales actos que realiza el juez toman el nombre genérico de “actos de decisión”. Empero, no todos los actos del proceso requieren una regulación legal, porque la intervención del Estado tiene un carácter subsidiario en la composición de la *litis*. Eso sí que hay que tener presente que los actos procesales ejecutados en el proceso son actos jurídicos, porque tienden a la constitución, conservación, modificación o cesación de una situación jurídica –situación que se advierte en el fallo en comento– en la relación procesal. “Pero es necesario que el acto sea un hecho positivo y tenga por objeto uno de esos fines, aunque no vaya dirigido precisamente a la parte contraria” (H. Alsina).

Ahora bien, “para la realización de los actos propios del órgano jurisdiccional deben concurrir los siguientes requisitos de aptitud: tener atribuida potestad jurisdiccional, tener competencia genérica, objetiva, territorial y funcional para conocer del asunto ... y que el órgano esté integrado de acuerdo con la ley”². Todas estas menciones se han cumplido en esta sentencia.

Empero, ¿por qué los firmantes han llegado a la conclusión de que da cuenta esta sentencia?, esto es, de no ser una resolución judicial, y no ser en consecuencia objeto de un recurso de apelación. Para afirmar su tesis se dice que no tiene ninguna de las calidades previstas en el art. 158 del Código de Procedimiento Civil, y se trae a colación un fallo de la Corte Suprema para afirmar la decisión. Mas, este fallo sólo expresa lo ya sabido de existir otros tipos de resoluciones que son ajenas al citado artículo, y esta circunstancia no impide que ellas sean resoluciones judiciales y que procedan, en su caso, medios para impugnarlas.

²Id. págs. 244, 245.

Si se lee con atención este fallo podrá apreciarse que él es contradictorio. En efecto, los sentenciadores en los considerandos 7, 8, 9 le dan al acto cuestionado la designación de “providencia”, “proveído”, nombres que sí se consignan en el art. 158 CPC ya citado, haciendo notar que la resolución apelada nada resolvió, pues solamente “se ordenó que, para proveer, ...”. No obstante, está de manifiesto que la jueza respectiva haciendo uso de su potestad jurisdiccional sí decidió, o resolvió dar una orden a la parte para aclarar qué carácter tenía la peticionaria. Y parece obvio que ese acto procesal emanado de la jueza es una resolución judicial, que permitió dictar posteriormente otra resolución judicial, desestimatoria en este caso, pero que está en plena concordancia con la orden impartida con antelación. Negarle a ese acto el carácter de resolución judicial lleva al absurdo de tener actos procesales emanados de un juez en el ejercicio de su función jurisdiccional y que inciden en la tramitación de un proceso, de ser innominados. Tal clase de actos no existen en el campo del proceso, donde sólo es posible que emanen de los sujetos procesales concurrentes: partes y juez. Todos ellos tienen su respectiva denominación, aun cuando no figuren en el mencionado artículo, por ejemplo: sentencia de término, sentencia de casación, sentencia firme, o aquella otra que haciendo efectiva la jurisdicción disciplinaria (art. 551) es susceptible de ser apelada, pese a que se emite fuera de un litigio, y que carece de los factores o elementos necesarios que se manifiestan en art. 158 CPC.

Volviendo a la situación sublite descrita en el fallo, nos parece que la solución adecuada sería una diferente a la adoptada. Según registra el decisorio, la solicitante habría comparecido en la causa como testigo, calidad que aparentemente no fue cuestionada, y por tanto no sería interviniente (art. 12 CPP) ni tampoco sujeto (arts. 69 y sgtes.) en dicho juicio. De esta suerte las resoluciones que se pronuncien no le causan agravio alguno, y al carecer de esta calidad, mal puede interponer algún recurso en su contra. Así, los falladores habrían evitado crear una nueva clase de actos procesales: los innominados, no obstante que emanan del órgano jurisdiccional en el ejercicio de tal función.